

P R O C U R A T O R
ESTUDIO JURÍDICO
DR. BOLIVAR LEMA
ABOGADO

Postgrado: Derecho Constitucional, Especialización y Maestría Derecho Procesal

AMBATO: CASTILLO 06-48 Y JUAN P. VELA
TERCER PISO, OFICINA: 303.
Tel/ : 2421342, CEL. 098322034.

BAÑOS: ROCAFUERTE Y MALDONADO
CERCA DEL I. MUNICIPIO
Tel/ : 2743109.

AMBATO - ECUADOR

SEÑORES (JUECES) PRIMERA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA (AMBATO).

ELVIA OTILIA GUZMAN OJEDA, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, con domicilio en la parroquia Cotaló del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua; a título personal y por mis propios derechos presento la siguiente demanda de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución de la República, por violación de derechos constitucionales y el debido proceso, para lo cual manifiesto lo siguiente:

PRIMERO.- La acción extraordinaria de protección que formulo es **PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR** (en la ciudad de Quito), conforme señala el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; debiendo remitirse el expediente (original) integro en el término máximo de 5 días.

SEGUNDO.- **SEÑALAMIENTO DE LA SALA QUE DICTÓ LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:** La Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (Ambato), es quien dictó la sentencia con su ampliación respectiva, en el juicio ejecutivo No. 0035-2012 que es objeto de la presente acción por vulnerar derechos constitucionales y el debido proceso, dentro de la causa ya singularizada; siendo que la sentencia es dictada el martes 28 de febrero del 2012, de las 14h49; y la **AMPLIACIÓN A LA MISMA** (ante un pedido nuestro) con fecha, lunes 12 de marzo del 2012, a las 15h31, que es parte constitutiva o integra el fallo respectivo.

La sentencia con su ampliación respectiva fue dictada dentro del juicio ejecutivo No.-0035-2012, que por recurso de apelación de la actora llegó a conocimiento de la referida Sala, causa seguida por el Banco Pichincha C.A., Sucursal Ambato, en contra (demandados) de Elvia Otilia Guzmán Ojeda y Vicente Alfonso Pérez Barreno (cónyuge), recurso de apelación planteado por el referido Banco (actor) del fallo del inferior, por haberse rechazado la acción por no constituir título ejecutivo el documento anexo a la demanda.

Pero, la Sala revoca el fallo del inferior y acepta la demanda ordenando ilegalmente que los demandados paguen el capital, los intereses y demás rubros que se detallan, siendo evidente las violaciones constitucionales y al

debido proceso en la sentencia y en la ampliación respectiva, conforme más adelante se detalla.

La Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincia de Justicia de Tungurahua (Ambato) se encuentra integrado por los señores Doctores RAÚL GOMEZ ORQUERA, EDWIN QUINGA RAMÓN Y MARIANITA DIAZ, en contra de quienes se dirige la presente acción.

TERCERO - CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA: El fallo de segunda instancia conforme la normativa legal vigente, no es susceptible de recurso ordinario o extraordinario, habiéndose agotado toda vía de impugnación; por lo tanto, el fallo es definitivo y se encuentra ejecutoriado, porque la jurisprudencia del tribunal máximo de justicia, en varios fallos desecha o niega el recurso de casación en juicios ejecutivos, por no ser juicio o proceso de conocimiento.

Adjunto copia de la sentencia y de su ampliación que es objeto de acción extraordinaria de protección, que identifica plenamente a las partes procesales

CUARTO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DEL DEBIDO PROCESO VIOLADOS.

- 1.- Violación al debido proceso en perjuicio de mi persona que afecta un derecho constitucional.
- 2.- Violación al principio non bis in idem, establecido en el literal I del No.7 del Artículo 76 de la Constitución de la República
- 3.- Violación al derecho de recibir una resolución o sentencia motivada, conforme garantiza el literal L del No. 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República.
- 4.- Violación al derecho de tutela judicial efectiva como consecuencia o derivación del derecho a la defensa, conforme garantizan los Artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.
- 5.- Violación de los principios básicos aplicables a los derechos de las personas, garantizados en los Artículos 3, 11, 426 Ibidem, en perjuicio de mi persona.

QUINTO.- EXPLICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y SU RELACIÓN ENTRE EL ACTO Y SU VULNERACIÓN.

La sentencia con su ampliación respectiva dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (Ambato), materia de acción extraordinaria de protección, violando los siguientes derechos constitucionales y al debido proceso.

1.- VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN PERJUICIO DE MI PERSONA QUE AFECTA UN DERECHO FUNDAMENTAL

Fernando Velásquez al comentar sobre el debido proceso, señala que "es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica..."

La Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (Ambato), al dictar la sentencia con su ampliación objeto de acción extraordinaria de protección, viola palmariamente el Artículo 76 de la Constitución de la República, que instituye el derecho al debido proceso como garantía fundamental de toda persona; porque a lo largo de todo el proceso se justificó que la violación del principio Non bis in idem, que prohibir someter a juicio 2 veces por una misma causa y materia, pero nada dice la Sala al respecto, desconociendo que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, que le impone cambiar los esquemas mentales y hasta la ampliación normativa para resolver una causa, desde la CONSTITUCIÓN, NO DESDE LA LEY.

Cabe indicar que el principio Non Bis in Idem, no es igual o similar a litispendencia como indebida y absurdamente dice la Sala, al afirmar que no ha sido objeto de excepción, confundiendo un principio de orden constitucional con otro de orden legal contrariándose al aceptar que hay 2 juicios por lo mismo y en la misma materia que viola el debido proceso, porque debió rechazar el mismo recurso, más no aceptarlo; contrariando también el Artículo 1 de Código Político, toda vez que el debido proceso para la Sala Civil resulta un simple conjunto de normas de orden legal, siendo que el debido proceso ha sido elevado a garantía constitucional, no de de legalidad; cuando la Constitución impone lo contrario, porque debe ser materializado por ser garantías elementales de cumplimiento irrestricto, porque el debido proceso es el sustento del derecho procesal universal, que se recoge en los convenios o tratados internacionales, como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, La Convención sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

La Sala en una escueta sentencia y ampliación carente de análisis constitucional, y ajena al universo probatorio y mucho más sin ninguna motivación, resuelve la causa desde la estricta legalidad y formalidad, dando un aparente ropaje de legalidad al proceso; haciendo tabla raza las normas constitucionales e internacionales; fallo en donde se plasma una injusticia sin precedente, porque irrespeta los presupuestos, los principios básicos, las normas constitucionales, generando un agravio a mi persona que se traduce en inseguridad jurídica, porque no se cumple con mandatos constitucionales, se viola el debido proceso; porque el debido proceso se ha instituido para



protección de los derechos humanos, mas no para proteger ritualidades o modismos procesales, que solo generan daño a las personas, al conculcar derechos fundamentales bajo el argumento inaceptable de haber "practicado pruebas que en nada favorecen", sin conocer de dónde infiere esa afirmación, sin saber en qué consiste dicha contradicción de las pruebas o argumentos de defensa, como indebidamente afirma sin sustento alguno la Sala, como más adelante se singularizan.

2.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

El literal i, del No. 7, del Artículo 76 de la Carta Fundamental dice "nadie podrá ser juzgado mas de una vez por la misma causa o materia..."; disposición constitucional que es de acatamiento insoslayable, no está ha discreción del Juez, porque es parte de las garantías básicas del debido proceso.

A lo largo y ancho del proceso ejecutivo con prueba documental he demostrado que el banco Pichincha y si abogado defensor, me han sometido a juicio 2 veces por la misma causa y en la misma materia que así reconoce la Sala, pero cubre su violación, hablando de litis pendencia, que en todo caso es una cuestión de legalidad, entre tanto el principio señalado es de orden constitucional y debe aplicarlo de oficio, guste o no a una de las partes porque el juicio 01-2010 y el 40-2010, tienen idéntico objeto jurídico, tienen el mismo motivo, el pago de una obligación, se sustenta en el mismo contrato de mutuo o préstamo; se utiliza en mismo contrato y tabla de pago; se exige el mismo monto de pago, incluso hasta la cuantía es idéntica en los 2 juicios; y, por ultimo los 2 procesos son de la misma materia; todo lo cual se ubica en el principio constitucional que prohíbe juzgar 2 veces por la misma causa y materia.

Esto es, concurren concomitante las 2 condiciones que establece la Constitución de la República, en el literal i del No. 7 del Artículo 76, que prohíbe juzgar 2 veces a la misma persona, por la misma causa y en la misma materia; sin embargo la Sala viola la disposición constitucional, irrespeta la Ley Suprema y comete una injusticia, imponiendo su voluntad legalista y ortodoxa por sobre normas supremas, como las señaladas en el Artículo 3 No. 1; artículo 11 numerales 3, 4, 5, 7 y artículos 426 de la Constitución, que imponen el deber de garantizar el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, por parte del Estado, siendo un Juez el principal obligado a cumplir y hacer cumplir la Constitución.

Sin olvidar que es su deber observar que el ejercicio de los derechos y garantías establecidas en la ley suprema y en los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, sean de directa e inmediatamente aplicados por y ante cualquier servidor judicial, de oficio o a petición de parte

por lo tanto tenía el deber constitucional aplicar el Non bis in Idem, sin esperar que se invoque porque son jueces constitucionales; Disposiciones constitucionales que para la Sala no existe, lo cual representa un franco desafío al orden constitucional, que resulta inaceptable en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, porque la Sala con su fallo y ampliación respectivo, desconoce el orden gerárquico en la nueva arquitectura jurídica del país, que contempla el Artículo 426 del Código Político, que en su parte pertinente dice: "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos aunque las partes no las invoquen expresamente"...; a lo cual se suma que el orden gerárquico que contempla el Artículo 425 Ibidem, señala que en el primer nivel de aplicación de las normas jurídicas, se encuentra la Constitución, los tratados y convenios internacionales; orden de jerarquía que en ningún momento observó la Sala Civil, porque hizo lo contrario privilegiando la legalidad sobre la Constitución, patentizando una injusticia y una franca violación a la Constitución, al desconocer el principio Non bis in idem, porque en los juicios 01-2010 y 40-2010, existe concurrencia de sujetos, hechos y fundamentos, sin embargo de que acepta la existencia lo identifica con litis pendencia; demuestra la Sala que no le interesa defender las garantías constitucionales que regulan el debido proceso, que le interese el poder económico de un banco y congratularse con el Abogado del banco que en los actuales momentos es Conjuez de la Corte de Justicia de Tungurahua (Ambato), convirtiendo en letra muerta un derecho constitucional que protege a las personas, que prohíben ser juzgados 2 veces por la misma causa y materia, porque el Non bis in idem significa " que nadie puede ser juzgado 2 veces por el mismo hecho porque si se hiciera se estaría violando el principio del debido proceso..." (Francisco Bermudez Guerra) porque al violar dicha garantía, se afecta también la seguridad jurídica que debe brindar la justicia material, no la formal, porque es imposible mantener 2 juicios con un mismo objetivo, pues la sentencia de marras contraría hasta el elemental significado del Non bis in idem, que se traduce en la prohibición de orden procesal constitucional de "No dos veces hacia la misma cosa". Cabe preguntar que pasaría si se resuelven los dos juicios con criterios diferentes?; en qué inseguridad nos encontramos?

La violación al principio constitucional señalado DEBE APLICARSE DE OFICIO PORQUE ES VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, NO REQUIERE DE ALEGACIÓN DE PARTE, sin embargo a lo largo de todo el proceso se hizo la argumentación respectiva, incluso dio margen a burla del abogado de la parte actora; lo que significa que el Superior al resolver la causa no observó todo nuestro argumento, privilegiando a la parte actora con sus modismos.

3.- VIOLACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO HA RECIBIR UNA RESOLUCIÓN O SENTENCIA MOTIVADA.

El literal L del No. 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República, establece un deber y derecho, respecto al Juez y las partes procesales; deber en cuanto todo Juez tiene la obligación de justificar su decisión con argumentos, no con imaginaciones o sofismas; es decir, dar las razones a las partes tanto de los hechos como del derecho, por los cuales toma una determinada decisión; porque debe cumplir la función endoprocesal que se exige a la motivación.

Es un derecho que le asiste al sujeto procesal para recibir una resolución o fallo, que siguiendo la lógica en la argumentación de los hechos y el derecho, consigne su razonamiento, que no puede ser arbitrario, porque debe guiarse por las reglas del razonamiento, la coherencia, la lógica, el tercero excluido, entre otros; para que el justificable y la sociedad en conjunto conozca la clase o formación de un Juez, que no puede pensar desde la ley como arbitrariamente hace la Sala en su fallo y ampliación objeto de acción extraordinaria, contrariando los principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, porque constituye una herejía jurídica imperdonable que afecta a la seguridad jurídica, porque la sociedad y mi propia persona se encuentran a merced de Jueces que violan la Constitución a su gusto y hasta capricho; desconociendo la función extraprocesal que cumple la motivación de un fallo.

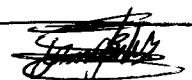
La Sala en la sentencia y ampliación, no señala las normas o principios jurídicos en que funda su fallo, peor aun que explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, como impone el literal L DEL No. 7 del Artículo 76 Ibidem; porque ni siquiera existe una argumentación de los hechos, es decir no cumple con la premisa mayor que estructura el silogismo; entonces, mal puede haber argumentación en derecho, que es la premisa menor que conforma la sentencia; esto debido a que la Sala no justifica de dónde obtiene la afirmación de que "no cabe la nulidad alegada por ELVIA OTILIA GUZMAN OJEDA..." porque no analiza para nada el proceso, incluso en la ampliación de la sentencia paladinamente habla de un principio de trascendencia para negar la nulidad, olvidándose que EL DEBIDO PROCESO, EL NON BIS IN IDEM, EL DERECHO A RECIBIR UNA RESOLUCIÓN MOTIVADA, son garantías constitucionales, NO SUJETAS AL CAPRICHOS DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUN OPERADOR DE JUSTICIA; porque son de grado superlativo el principio Non bis in Idem; no conocemos de qué manera analizó la Sala el caso, no indica las razones, no hace ningún análisis y concluye en una afirmación huérfana de razón o respaldo de que "El proceso es valido"; siendo que existe violaciones a garantías básicas del debido proceso, como el Non Bis in idem, falta de motivación, la inseguridad jurídica, porque el debido proceso, no es una muletilla que adorne simplemente la Constitución.

Una afirmación imperdonable que nunca tendrá justificación, es aquella que hace la Sala cuando dice que "en segunda instancia el Dr. Eduardo Mayorga se ha presentado como procurador judicial, legitimando su personería con el poder adjunto al escrito de fojas 10; siendo que justamente..." para desechar mi pedido de nulidad; pero este escrito es en segunda instancia, no en primer nivel porque si revisamos a fojas 20 del proceso la aclaración de la demanda solo firma el abogado, cuyo escrito al final reza "A ruego de la compareciente, firma como su abogado defensor", sin que en ningún momento exprese que lo hace como procurador; siendo que en esa aclaración se introducen elementos de hecho, que no puede ser subsanado por el Juez; además, la misma Sala y el mismo Juez ponente Dr. Raúl Gómez (inicial) al resolver un caso idéntico al nuestro, declararon la nulidad por falta de firma del actor en el escrito de aclaración de la demanda; pero en mi caso hacen lo contrario, me tratan con discriminación, la Sala no es coherente con sus propios precedentes, se pronuncia de una y otra forma según las circunstancias en casos análogos, genera inseguridad y viola el principio de igualdad de las personas ante la Ley; haciendo una interpretación restrictiva de la ley y por ende de un derecho constitucional relativo al NON BIS IN IDEM, cuando debe hacer todo lo contrario.

Incluso si revisamos la calificación de la demanda el auto de 10 de febrero del 2010, no tiene ni la hora peor los minutos en que haya sido dictada particular que nada dice la Sala y aquí sino habla del principio de trascendencia; denotando una vez más el discriminación que recibo de un Juez, porque los escritos de fojas 16 y 20, no están firmados por Verónica de Lourdes Estrella Viera que es representante del banco Pichincha C.A. para que sea considerada demanda, porque los hechos deben plantear las partes o sujetos procesales, y no el abogado y peor aun un Juez de Garantías.

Otro motivo para sustentar la falta de motivación del fallo de marras, es la afirmación arbitraria carente de veracidad que hace la Sala, al expresar que la demandada ELVIA OTILIA GUZMAN OJEDA, trata de justificar las excepciones que resultan "contradictorias entre si, y la prueba actuada por ella, en nada le favorece especialmente la confesión y ampliación a la misma rendida por la actora..." sin que exista una sola idea, un a sola reflexión, noción peor un análisis o argumento en hechos y derecho, para saber por qué razón son contradictorias entre si las excepciones (cual de ellas) mucho más respecto a mi prueba, que en ninguna línea del fallo se analice para conocer la forma que ha valorado la Sala; afirmación que una vez más vemos resulta huérfana de razones, de respaldo, de análisis; es decir no existe motivación del fallo y de su ampliación.

Mas notorio resulta la violación constitucional de falta de motivación, cuando en ningún pasaje del fallo de marras, se analiza la confesión judicial de la actora y su ampliación, en donde reconoce que "SOLO EXISTE UNA DEUDA,



QUE SOLO ES UN CRÉDITO, QUE SE HA DEMANDADO 2 VECES POR UNA SOLA OBLIGACIÓN, QUE ES EL MISMO CONTRATO QUE SE UTILIZA EN LOS JUICIOS 1-2010 Y 40-2010; por lo tanto, es arbitraria la afirmación que hace la Sala Civil en la sentencia, cuando huérfano de argumento afirma que en nada favorezca la prueba; porque no sabemos de dónde obtiene esa inferencia, no sabemos en qué consiste la contradicción, no sabemos cómo analizó el medio de prueba; en definitiva no sabemos cuál es el razonamiento lógico, coherente de la Sala Civil, sobre los medios probatorios presentados por la demandada; arbitrariedad que resulta supremamente inmensa cuando la Sala dice que mi conducta demuestro lo determinado en "el Artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial"; todo esto por haber argumentado violación del principio Non bis in idem, con abundante prueba a lo largo de todo el proceso, que para la Sala Civil no tiene importancia, siendo que es una garantía constitucional; en cambio sobre la conducta de la actora y el abogado, nada dice, cuando es notorio que he sido sometida a juicio 2 veces, por una sola obligación, por una misma causa, un contrato y en la misma materia de orden civil; cabe preguntar a la Sala, si esa conducta que asumió la actora no es violación al principio de buena fe procesal?; y se premia a quien palmariamente viola la Constitución aceptando el recurso de apelación.

Sin ningún análisis de los hechos peor aun del derecho, sin la construcción del silogismo que permita obtener una sentencia que reúna todos los requisitos que de ella se exige, se viola el mandato constitucional del literal L del No. 7 del Artículo 76 del Código Político, porque la motivación "constituye un elemento intelectual de contenido crítico valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión, su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio...", dice Fernando de la Rúa, en su obra teoría general del proceso, p. 146.

Motivación que no existe en el fallo de marras de la Sala Civil, que es carente de toda explicación, argumentación, justificación o razonamiento, porque la motivación así no guste a la Sala Civil que dictó el fallo "actúa como un elemento de racionalización del sistema procesal, en cuanto constituye un presupuesto y una garantía de control que los órganos superiores realizan respecto a la actitud del Juez inferior...", dice Osvaldo Alfredo Gozaini, en su obra El Debido Proceso, p.437; particular que demuestra que el fallo de marras materia de acción extraordinaria de protección, contiene una imperdonable violación a la LEY SUPREMA, que no DEBE PASAR DESAPERCIBIDA, no debe quedar sin corrección para no contribuir a la inseguridad jurídica; porque el derecho a la motivación de una resolución como una garantía constitucional, es parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, que al ser violada debe ser protegido o reivindicado mediante la acción extraordinaria de protección, porque la

motivación es la única garantía para "proscribir la arbitrariedad del Juez o autoridad en una causa, exigiendo la razonabilidad del criterio, contrario a la discrecionalidad al analizar, valorar, reflexionar los antecedentes de hecho y los derecho".

El fallo de marras al no ser motivado como exige la Constitución, viola el derecho a la tutela judicial efectiva que impone al Juez, dictar un fallo fundado en derecho para solucionar una causa; mas como la Sala no consigna su razonamiento al afirmar contradicciones de los elementos de defensa de la demandada, al no conocer la lógica de los hechos que afirma la Sala en la sentencia de marras, existe una arbitrariedad indiscutible, una irrazonable afirmación por contradictoria y por tanto, carente de motivación; porque el fallo no se encuentra precedido de una argumentación que la fundamente con sujeción a las fuentes normativas, sobre todo la enunciación y explicación de las normas y principios jurídicos en que funda su resolución respecto a los antecedentes de hecho para negar mis derechos constitucionales violados en el proceso; por lo que lo procedente es declarar la violación del debido proceso, disponiendo el archivo del juicio 40-2010, o en forma subsidiaria la nulidad o anulación del fallo por las razones ya expuestas.

Se debe indicar que mi cónyuge VICENTE ALFONSO PÉREZ BARRENO, codemandado, extrañamente por decirlo menos no hizo nada para defenderse; incluso colaboró en la ejecución de medidas cautelares dictadas en el juicio, conforme consta en el juicio ejecutivo, razón por la cual ha sido mi persona quien a debido enfrentar esta serie de atropellos y argucias que no puede quedar en la impunidad.

SEXTO.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Conforme el Artículo 87 de la Constitución de la República en relación con los Artículos 13, No. 5, 26 y 27 de la LOGJCC, habiendo demostrado la violación de normas constitucionales en el fallo (con su ampliación) de marras, por haberse aceptado el recurso de apelación admitiendo la demanda ejecutiva disponiendo el pago inmediato por la suma de 188.884 dólares americanos y, demás rubros detallados en el fallo materia de acción extraordinaria de protección, que viola las disposiciones constitucionales y el debido proceso ya singularizadas en líneas anteriores, solicito que se dicte medidas cautelares en tención a los fundamentos presentados y a los objetivos expresados en el Artículo 26 de la LOGJCC, medidas cautelares que se detallan:

- 1. Que se suspende todo tipo de ejecución del fallo materia de acción extraordinario de protección:

2. Que se suspenda toda orden o disposición de pago dispuesta en la sentencia de segunda instancia dictada dentro del juicio ejecutivo ya singularizado, por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (Ambato); medidas cautelares que deberán ser ordenadas inmediatamente con vigencia hasta cuando se resuelva la acción extraordinaria de protección; conforme señala los Artículos 29 y 33 de la LOGJCC.

SÉPTIMO.- PRETENSIÓN

Conforme Lo señalado en líneas precedentes por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicito lo siguiente:

- 1.- Que mediante sentencia se declare que el fallo dictado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (Ambato), dentro del juicio ejecutivo 0035-2012, de fecha martes 28 de febrero del 2012, de las 14h49, con su respectiva ampliación de fecha lunes 12 de marzo del 2012, las 15h31, vulnera los derechos constitucionales y el debido proceso conforme las normas que constan detallados en esta demanda.

- 2.- Que, en tal virtud se declare nulo y sin valor o efecto jurídico la sentencia con su ampliación respectiva dictada dentro del juicio ejecutivo 00354-2012; y, como consecuencia se declare sin ningún efecto jurídico el fallo materia de acción extraordinaria, de protección, por ser nulo en razón de lo dispuesto en la parte final del literal L, del No. 7 del Artículo 76 de la Carta Magna.

- 3.- Que, como consecuencia de la declaratoria de ser nulo el fallo de marras (segundo nivel) se ordene el archivo del proceso o juicio en referencia

- 4.- Que, se deje sin efecto todo tipo de medidas cautelares dictadas en el juicio ya singularizado, así como la orden de pago dictada en contra de la demandada ELVIA OTILIA GUZMAN OJEDA, en la sentencia de segundo nivel, objeto de acción extraordinaria de protección; así como del pago de intereses contractuales, de mora, costas procesales y honorarios del abogado defensor de la actora.

- 5.- Que se disponga la reparación íntegra a la afectada, esto a mi persona, debiendo la parte contraria de la causa ejecutiva, ser condenada al pago de daños y perjuicios que el juicio ya singularizado a generado en mí contra, por haberme sometido el banco Pichincha a proceso 2 veces por la misma causa y materia; y, por las otras violaciones constitucionales ya singularizadas en esta demanda.

Hemos agotado todos los recursos posibles en el presente caso; siendo que el fallo del segundo nivel se encuentra ejecutoriado.

OCTAVO.- DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo juramento que no he presentado acción extraordinaria de protección por la misma materia, objeto y causa.

NOVENO.- TRÁMITE APLICABLE

El trámite aplicable es el determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Artículo 62).

DECIMO.- CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN

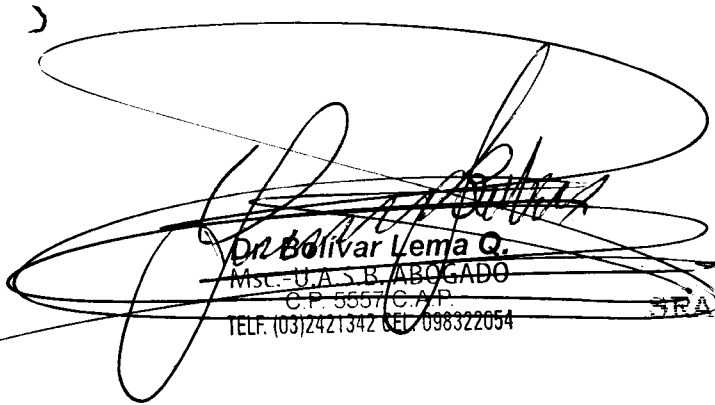
Se servirá citar a los Doctores RAÚL GOMEZ ORQUERA, EDWIN QUINGA RAMÓN Y MARIANITA DIAZ (únicos nombres que conozco) en calidad de Jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (Ambato); en sus respectivos despachos ubicados, en el edificio de la Corte Provincia de Justicia, 6to piso en las calles sucre y Guayaquil del cantón Ambato, mediante comisión librada a uno de los Jueces Civiles del cantón Ambato.

Se contará con el señor Procurador General del Estado para lo cual se le citará en su despacho ubicado en las calles Robles No. 731 y Amazonas de esta ciudad de Quito.

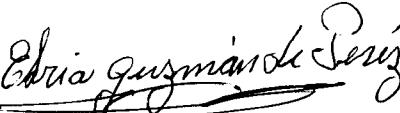
UNDECIMO.- Notificaciones que me correspondan en la ciudad de Quito en la Corte Constitucional las recibiré en el casillero judicial No.537; y, designo como mi Abogado Patrocinador al Doctor Bolivar Lema Quinga, profesional del derecho a quien faculto suscriba todo escrito que fuere necesario en defensa de mis intereses en la presente acción.

Se atenderá conforme solicito por ser de Justicia.

Firmo con mi abogado patrocinador.



Dr. Bolívar Lema Q.
 Msc.-U.A.S.B. ABOGADO
 C.P. 5557/C.A.P.
 TELF. (03)2421342 CEL 098322054



SRA. ELVIA OTILIA GUZMAN OJEDA

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL**

Ingresado por: FREIREW

Recibida el día de hoy, martes veinte de marzo del dos mil doce, a las doce horas y tres minutos, el proceso seguido por: GUZMAN OJEDA ELVIA OTILIA en contra de DIAZ ROMERO MARIANITA, DOCTORA, JUEZA DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA, QUINGA RAMÓN EDWIN, DR, JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA, GOMEZ ORQUERA RAUL, DR, JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA, BANCO DEL PICHINCHA (DR. SIXTO EDUARDO MAYORGA MORA, PROCURADOR JUDICIAL), en: 9 foja(s), adjunta. Correspondió al número: 18101-2012-0119.


AMBATO, Martes 20 de Marzo del 2012.


Ab. Walter Freire Orozco
SECRETARIO RELATOR

0119-2012 JB.

SEÑOR JUEZ DE SUSTANCIACIÓN.

MANIFIESTO A USTED QUE CON FECHA 20 DE MARZO DEL 2012, EN 9 FOJAS SE RECIBIÓ EN ESTA SALA, LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PROPUESTA POR ELVIA OTILIA GUZMAN OJEDA. AMBATO 20 DE MARZO DEL 2012.


AB. WALTER FREIRE OROZCO
SECRETARIO RELATOR